



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3374/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos, con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina y **voto concurrente** del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3374/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia de la primera sesión ordinaria 2024 del ICAT CDMX, sus puntos de acuerdo, anexos y documentación relacionada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se le entregó la información solicitada en el tiempo establecido por la Ley de Transparencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia y se da vista.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Copia, Sesión Ordinaria, Acuerdos, Anexos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3374/2024

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Capacitación para el Trabajo de la
Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3374/2024**, interpuesto en contra del **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Solicitud. El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090170824000274**, la cual se tuvo por presentada oficialmente el diecisiete de junio, a través de la cual el particular requirió al **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**, lo siguiente:

Solicitud de información:

"Copia de la primera sesión ordinaria 2024 del ICAT CDMX, sus puntos de acuerdo, anexos y documentación relacionada." [Sic.]

¹ Con la colaboración de Adrián Israel Trujillo García.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El cuatro de julio, en respuesta extemporánea, el *Sujeto Obligado* notificó el oficio número **ICATCDMX/DG/UT/857/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, registrada a través del Sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090170824000274**, en la que requiere:

“Copia de la primera sesión ordinaria 2024 del ICAT CDMX, sus puntos de acuerdo, anexos y documentación relacionada”

En respuesta a su solicitud, es importante señalar que esta Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México (ICATCDMX), tiene competencia, únicamente respecto de la información de esta misma institución, por lo que de conformidad a lo previsto en los artículos 1, 4, 7, 8, 13, 21, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta el acta de la primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

No omito señalar que, con fundamento en el artículo 233 de la Ley de la materia, Usted podrá interponer recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Instituto o por el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó documental en formato pdf correspondiente a once fojas útiles, referente al Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de

Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, el cual para mayor certeza, se muestran las primeras dos fojas útiles a continuación:

[...]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN
PARA EL TRABAJO



Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.

Ejercicio Fiscal 2024

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2024**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, reunidos en la Sala 2 del piso 6 de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo ubicada en Calzada San Antonio Abad 32, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Con la finalidad de celebrar la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México 2024, conforme a los numerales Décimo Cuarto y Décimo Quinto del Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como al calendario de sesiones aprobado en la cuarta Sesión Ordinaria de este cuerpo colegiado. Se contó con la presencia de los siguientes integrantes: -----

Mtra. Erika González Hernández, Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia del Icat CDMX; -----

Arq. Norma Edith Salazar Martínez, Directora de Administración y Finanzas del Icat CDMX; Integrante del Comité de Transparencia y Responsable del Área Coordinadora de Archivos designada mediante oficio ICATCDMX/DG/069/2024; -----

Mtra. Rosalinda Colín Ramírez, Subdirectora de Planeación, Control y Evaluación de Resultados en suplencia de

Mtro. Manuel Sánchez Bautista Director de Planeación, Control y Evaluación de Resultados; -----

Lic. Nancy Jazmín Jiménez Domínguez, Directora de Alianzas Estratégicas del Icat CDMX; Integrante del comité de Transparencia; -----

Mtro. José Francisco Macedo Calvillo, Director de Desarrollo de Competencias del Icat CDMX; integrante del Comité de Transparencia; -----

Mtra. Lourdes Victoria Medina, Directora de la Unidad de Capacitación Gustavo A. Madero del Icat CDMX; Integrante del Comité de Transparencia; -----

Mtro. Sergio Pérez Álvarez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación, del Órgano Interno de Control en STyFE en suplencia de la Lic. María de la Luz Ochoa Rodríguez; Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité de Transparencia; -----

Mtra. Alejandra Flores Bautista, Directora General del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, invitada permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 89 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX. -----

Miguel Ángel Aguilar Juárez, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Icat CDMX -----

-----ORDEN DEL DÍA-----

1. Lista de asistencia y declaración del Quórum. -----
2. Lectura y en su caso, aprobación del orden del día. -----
3. Informe correspondiente a la gestione llevadas a cabo para la designación del Secretario Técnico y ratificación de los integrantes-----
4. Informe correspondiente al estatus que guardan las solicitudes de transparencia correspondientes al primer Trimestre del 2024. -----
5. Informe correspondiente al estatus que guardan los Recursos de Revisión con Expediente No INFOCDMX.RR.IP.1343.2024, INFOCDMXRR.IP.1344.2024, INFOCDMXRR.IP.1345.2024, e INFOCDMXRR.IP.1522.2024 Interpuestos en el ejercicio fiscal 2024-----

[...][Sic.]

III. Recurso. El dieciséis de julio, teniéndose por presentado oficialmente el mismo día, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta por parte del sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

Me causa agravio directo, la falta de contestación del sujeto obligado, ya que vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública.

Debemos recordar que, para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal.

El derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos. Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas.

En este sentido, reiterando la jurisprudencia existente, la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 2. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf) precisa, en su principio 2, que “el derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas”.

En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.

Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233; 234, fracciones VI y X; 236, fracción II.

Adicionalmente a lo anterior, se cumple con el supuesto vertido en la fracción I del artículo 235.

Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.. [Sic]

III. Prevención. El diecinueve de julio, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Ponente, Arístides Rodrigo Guerrero García, con fundamento en lo establecido en los artículos 237 fracción VII, 238 primer párrafo, 243, fracción I, y 248 de la Ley de Transparencia, este Instituto acordó prevenir a la persona recurrente.

IV. Admisión. El doce de agosto, este Instituto acordó dejar sin efectos el acuerdo de prevención de diecinueve de julio, con fundamento en los artículos 237, 238, primer párrafo y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia.

V. Manifestaciones y alegatos. Las partes no presentaron alegatos en el plazo establecido por la Ley de Transparencia.

VI. Cierre de instrucción. El veintiséis de agosto no habiendo diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, el **Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García** dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Pleno. El veintiocho de agosto, el Pleno de este Instituto, por mayoría de votos, determinó el engrose del presente medio de impugnación para cambiar el sentido y estudio de este.

VIII. Engrose. El veintinueve de agosto, mediante oficio número **MX09.INFOCDMX.ST.S1.5.1133.2024**, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó a la Comisionada Ponente el presente medio de impugnación para realizar el engrose correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción II, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:
[...]

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;** señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el Sujeto Obligado emitió una

respuesta extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, mediante el siguiente oficio:

- Oficio ICATCDMX/DG/UT/857/2024, de cuatro de julio, suscrito por el licenciado César Rodríguez García, Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con diversos anexos.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes”.⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de**

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Control en el Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.